



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Hago constar que a las catorce horas del diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar el **reencauzamiento** por el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se tiene extinguida la personalidad jurídica de los otrora partidos políticos nacionales con acreditación local, Nueva Alianza y Encuentro Social, para seguir integrando el Consejo de dicho Instituto, por lo que dejan de formar parte de este y del oficio número IEE/DJ/OA/2018 mediante el cual se le notifica el acuerdo de referencia.

Glosario

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES	Partido Encuentro Social
PNA	Partido Nueva Alianza
RAP	Recurso de Apelación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES



- 1.1. **Presentación del RAP.** El cuatro de octubre, a través de su representante propietario ante el *Consejo Estatal*, el PES presentó RAP en contra del acuerdo emitido por el Consejero Presidente de dicho *Instituto* y del oficio número IEE/DJ/OA/2018 a través del cual se le notifica que se tiene extinguida la personalidad jurídica de los otrora partidos políticos nacionales con acreditación local, Nueva Alianza y Encuentro Social, para seguir integrando el *Consejo Estatal*, por lo que dejan de formar parte de este, acuerdo que fue suscrito el veintisiete de septiembre y notificado mediante el aludido oficio el día tres de octubre que siguió.
- 1.2. **Informe circunstanciado.** El once de octubre, el Consejero Presidente del *Instituto*, envió informe circunstanciado a este *Tribunal*.
- 1.3. **Forma y registra.** El quince de octubre, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave RAP-283/2018.
- 1.4. **Acuerdo de circulación y convocatoria.** El dieciséis de octubre, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un RAP, interpuesto por un partido político, en contra de un acto atribuido al *Instituto*; de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la *Ley*.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El presente RAP resulta improcedente por las razones que a continuación se exponen:

El recurso de apelación debe presentarse contra actos definitivos emitidos por el *Consejo Estatal* del *Instituto*, tal y como lo señala la *Ley* en su artículo 358, numeral 1. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en el acuerdo emitido por el Consejero Presidente mediante el cual se tiene extinguida la personalidad jurídica del partido político actor para seguir integrando el *Consejo Estatal* y, en consecuencia, deja de formar parte de el.

Así pues, como los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejero Presidente del *Instituto* no son actos propiamente emanados del *Consejo*



Estatal, no es dable considerar a dicho órgano como autoridad responsable.

Más aún cuando el artículo 64 de la *Ley* refiere las atribuciones o facultades del *Consejo Estatal*, sin que de entre ellas se desprenda la relativa a la emisión del acuerdo que ahora se impugna, por ello, previo a la interposición del recurso de apelación, el actor debe agotar el recurso de revisión en los términos previstos en los artículos 303, numeral 1, inciso a); 352, numeral 1 y demás relativos y aplicables de la *Ley*, por tanto, lo procedente es reencauzarlo al recurso mencionado, como adelante se demuestra.

a. Improcedencia del RAP. De conformidad con lo establecido por el artículo 358 de la *Ley* el recurso de apelación procede para impugnar las determinaciones del *Consejo Estatal* consistentes en resoluciones recaídas a los recursos de revisión, la determinación y la aplicación de sanciones, y contra cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

Por su parte, el recurso de revisión procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al *Consejo Estatal* del *Instituto*. Razón por la cual, el acto impugnado no cumple con el principio de definitividad ordenado por el artículo 302 de la *Ley*.

En atención a ello, previo a la presentación del *RAP* en el que se impugne un acto definitivo emitido por el *Consejo Estatal*, lo atinente es promover el recurso de revisión, para que sea el propio Consejo quien resuelva la controversia por tratarse de un acto proveniente de un órgano distinto al *Consejo Estatal* del *Instituto*.

En el particular, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de un acuerdo propiamente del Consejero Presidente mediante el cual se tiene extinguida la personalidad jurídica del otrora partido político nacional con acreditación local que representa, y por ende la imposibilidad de dicho organismo político para seguir integrando el *Consejo Estatal*.

Si bien el acto impugnado no deriva formalmente de un órgano del *Instituto* sino del Consejero Presidente en ejercicio de sus atribuciones, con el fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, se debe equiparar al



mencionado Consejero Presidente con un órgano del propio *Instituto* y, por tanto, es evidente que, en forma previa al recurso de apelación, el actor debe agotar el recurso de revisión.

b. Reencauzamiento a recurso de revisión. En tales condiciones, lo conducente es reencauzar el recurso de apelación a recurso de revisión.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.

De tal manera, resulta procedente el reencauzamiento, al justificarse que previamente al recurso de apelación el actor debe agotar el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 352, numeral 1 de la *Ley*.

En consecuencia, dado que el recurso de apelación no resulta **procedente** para reclamar el acuerdo emitido por el Consejero Presidente, lo procedente es **reencauzarlo a recurso de revisión** por las razones y en los términos de lo expuesto en el presente considerando y reenviarlo a la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Jaime Eddy Ramírez Méndez, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del acuerdo identificado con la clave IEE-C-29/2018 mediante el cual se tiene extinguida la personalidad jurídica de los otrora partidos políticos nacionales con acreditación local, Nueva Alianza y Encuentro Social, para seguir integrando el Consejo de dicho Instituto, por lo que dejan de formar parte de este y del oficio número IEE/DJ/OA/2018 mediante el cual se le notifica el acuerdo de referencia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que sea tramitado y en su caso, resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral como recurso de revisión.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General para que previa copia certificada del presente expediente, realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia certificada del acuerdo de pleno, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General